



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana  
**Capitanía de Puerto**  
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 79**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA  
INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA,  
INVESTIGACIÓN No.15022021-119 MN "FRAGAT LA".

**RESOLUCIÓN:** DE FECHA FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA  
INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO  
DIA.

  
YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05.

**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0022-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 11 DE FEBRERO DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al acta de protesta calendada 09 de mayo de 2021, suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, con ocasión a una serie de hechos presentados con la motonave denominada "FRAGAT L.A" con matrícula 47212-15 de bandera panameña, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTE**

Que mediante acta de protesta calendada 09 de mayo de 2021, suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la motonave denominada "FRAGAT L.A" con matrícula 47212-15 de bandera panameña, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendado 02 de agosto de 2021, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante acta de protesta suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obran correos electrónicos de fecha 15 de septiembre y 25 de octubre de 2021, a partir de los cuales se requiere ampliación de la información suministrada en el acta de protesta al personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena.





Obra oficio calendarado 29 de octubre de 2021, suscrito por el señor Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en el cual se presenta la información requerida por los correos electrónicos antes citados.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:



a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.



4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, la información suministrada mediante acta de protesta calendada 09 de mayo de 2021, suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, la cual se relaciona a continuación:

*“Se efectúa inspección al velero de nombre FRAGAT LA (...) por no reportar zarpe en estación control, número de matrícula de velero 47212-15 de bandera panameña”*

A partir de lo manifestado, este despacho decidió iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identidad de las personas que se consignan en el reporte de infracciones como presuntas transgresoras de la norma.

Es por ello, que se procedió en primer lugar a requerir a la Estación de Guardacostas de Cartagena, para que indicara una descripción ampliada de los hechos reportados en el acta de protesta ya citada.

En ese sentido, se allega oficio No. 20210422653578063 del 29 de octubre de 2021, suscrito por el señor comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en el que se presenta una descripción de los hechos informados en el acta de protesta a partir de la cual se iniciaron las averiguaciones preliminares en la presente investigación.

Posteriormente, personal de la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena, previa solicitud del despacho, reporta que la motonave, objeto de las averiguaciones preliminares, había zarpado desde el Club Náutico de Cartagena hacia Puerto Lindo Panamá el 06 de septiembre de 2021.

Ahora bien, con observancia en lo expuesto anteriormente resulta importante resaltar que a la fecha no se cuenta con información relativa a la identidad de la persona para la fecha de los hechos que se investigan fungía como capitán de la motonave, a su vez, debe ponerse de presente que ya la motonave no se encuentra fondeada en el puerto de la ciudad de Cartagena, tal como se manifestó por parte del personal de la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena.

Así las cosas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), es importante

resaltar que se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Finalmente, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de la averiguación preliminar calendada 02 de agosto de 2021 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**

Capitán de Puerto de Cartagena





Identificador: 7UST YWIV RaTX smxp eZw rp9q JMQ=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica.